

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00010-00
Accionante:	MILTÓN ALBEIRO MONTES BEDOYA
Accionado:	EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL.
Acción:	TUTELA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-161

ASUNTO

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato promovido por el señor MILTON ALBEIRO MONTES BEDOYA por

el incumplimiento del fallo emitido por este despacho judicial el 30 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 30 de enero de 2023, se ordenó:

"(...)Primero: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del señor MILTON ALBEIRO MONTES BEDOYA, por lo expuesto en la motivación.

***SEGUNDO:** ORDENAR al Ejército Nacional- Comando de Personal - que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda, de fondo y de manera congruente, la petición radicada por el accionante el 24 de noviembre de 2022 ante esa entidad según lo indicado en la parte motiva.(...)"*

2. - El 03 de febrero de 2023 el señor MILTON ALBEIRO MONTES BEDOYA solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se cumplió la anterior orden judicial.

3. – El 27 de febrero de 2023 mediante auto 2023-135 se requirió previamente al **Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez - Comandante de Personal del Ejército Nacional** o en su defecto a los funcionarios que fueran competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la providencia, allegue **prueba del cumplimiento.**

4. - El mismo 27 de febrero de 2023 el Ejercito Nacional allega oficio No. 2023313000357271: MDN-COGFM-COEJC-SECESJ-EMGF.COPER-DIPER-1.5 suscrito por el Teniente Coronel Jaison Leonardo Gómez Pérez – Oficial Seccion Ejecucion Presupuestal DIPER donde informa:

"(...)De tal manera, que mencionada contestación, fue otorgada mediante oficio con radicado N° 202331100101933 del 23 de enero de 2013, remitiéndose dicha comunicación a través de as herramientas más expeditas y céleres como lo son los correos electrónicos montesbedoyam@gmail.com y alejandraperalta1987@gmail.com, dispuestos estos por el señor MILTON ALBEIRO MONTES BEDOYA en su petitorio y coincidentes co los datos de notificación aportados en la acción de tutelar. Acciones que se acreditan con los documentos que me permito adjuntar a la presente y los cuales forman parte integra del presente escrito, en el propósito de acreditar el cabal cumplimiento de lo conminado por el Despacho Administrativo en el fallo emitido dentro del asunto en particular el día 30 de enero hogaño. (...)"

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por

desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la

autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en el fallo judicial, según lo informado en el escrito del 27 de febrero de 2023 emitido por el Ejército Nacional y con los anexos del oficio ° 2023311001071933: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-18.14 con el cual se respondió el derecho de petición al señor Miltón Albeiro Montes Bedoya. Adicional a ello, es importante tener en cuenta que la respuesta al derecho de petición, no implica necesariamente una respuesta afirmativa o que acceda a las pretensiones esgrimidas conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional².

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional, Sentencia T-456/08.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra del EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL , en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a09ac0beee85c5f120f9c4edc217a9ca2541c9f6268771353602a98f21cc65f**

Documento generado en 08/03/2023 12:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 11001-33-37-041-2023-00019-00
ACCIONANTE: HOOVER RODRIGUEZ MARTINEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE
COLOMBIA, COMANDANTE
ESTACIÓN DE POLICÍA KENNEDY**

CUMPLIMINETO FALLO

A U T O No. 2023-160

De la revisión de las piezas procesales se encuentra que, mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023, la entidad accionada acreditó que dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta instancia judicial el 15 de febrero de la misma anualidad, toda vez que procedió a emitir a través de Oficio No. GS-2022-07439/COSEC3-ESTPO8-1.10 respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la petición elevada por la accionante,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

informándole de los datos requeridos en el derecho de petición (archivo 08).

De igual forma, se tiene que la mencionada respuesta fue notificada al tutelante en debida forma como lo registra el pantallazo enviado a los correos electrónicos hooverrodriguez@gmail.com y legalicesas@gmail.com, allegando los respectivos soportes (archivo 08).

Por último mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2023 el accionante informó del cumplimiento del fallo de tutela y solicitó:

"(...)Actuando en nombre propio como accionante dentro de la tutela en referencia, informo a este despacho que radique la presente documentación de fallo de tutela en primera instancia en las oficinas de la Dirección de la Policía Nacional.

A lo que dieron contestación el día de hoy, agradeciendo la anterior solicitud el archivo de la presente por cumplimiento al respectivo fallo.(...)"(archivo 07)

Conforme lo anterior, se advierte que la entidad accionada acató la orden impartida por este Despacho, razón por la cual **se tiene por cumplido** el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: HOOVER RODRIGUEZ MARTINEZ	hooverrodriguez7@gmail.com - legalicesas@gmail.com
ACCIONADA:	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA KENNEDY	líneadirecta@policia.gov.co ; mebog.e8-denuncias@policia.gov.co
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01d5d3e6ffbd4b21efa377feda5a033aa92c1b9be4ca1a523c1ef7990b56efa**

Documento generado en 08/03/2023 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00063-00
Accionante:	Leslie Camila Uribe Gómez.
Accionado:	Secretaría de Movilidad de Bogotá
Acción:	Cumplimiento.

Auto No. 2023-163

I. Antecedentes.

La señora **Leslie Camila Uribe Gómez**, presentó acción cumplimiento en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**. En el escrito introductorio señaló que, la entidad incumplió los artículos 10 de la Ley 1843 de 2017, 135 de la Ley 769 de 2002, 4, 5, 6 y 10 de la Resolución 3027 del año 2010, 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así como los parámetros de las sentencias C-530 de 2003, C-980 de 2010, C-038 de 2020 y C-321 del 2022, para la imposición del comparendo No. 11001000000035287329, 11001000000034053319.

Mediante auto 2023-063 del 2 de marzo de la presente anualidad, notificado por correo electrónico al día siguiente, se le concedió a la parte actora el término de dos (2) días para adecuar las pretensiones

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

de la acción, en el sentido de precisar la norma cuyo cumplimiento persigue y el efecto de dicho cumplimiento.

El término concedido venció y la parte actora, no subsanó la falencia advertida.

II. Consideraciones.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone el rechazo de la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se corrige dentro de la oportunidad legalmente establecida para tal fin:

"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** (...)"* (Resalta el Despacho).

Por consiguiente, como la parte actora se abstuvo de corregir la acción en el plazo otorgado, se impone el rechazo de la misma en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente acción de cumplimiento presentada por la señora **Leslie Camila Uribe Gómez,** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá,** por lo expuesto en la anterior motivación.

Segundo: En firme la presente decisión, por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Accionante: Leslie Camila Uribe Gómez.	transjuridicasoluciones@outlook.com
Parte Accionada: Secretaría de Movilidad de Bogotá.	<u>contactociudadano@movilidadbogota.go</u> <u>V.CO</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d419dbc6f3d69e6cb7e34713c3d1dcca48da9255161ef4a56f4dc296e9b6b73**

Documento generado en 08/03/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 33 37 041 2023 00076 00
Accionante: ROSA ANGELICA MURILLO BARRIOS
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2023-162

Pronunciarse en relación con la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora **ROSA ANGELICA MURILLO BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.433.512.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer *"los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, las analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"*¹.

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma (art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

Revisado el expediente de tutela, se advierte que el accionante no aportó la petición soporte de la presunta vulneración del derecho, por tanto, es necesario que la remita como medio de prueba que soporta la acción de amparo.

Para efectos de lo anterior se concede el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue por correo electrónico los documentos y respuesta para el trámite de la acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional, para que se corrija en el término máximo de **TRES (03) DÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Accionante: ROSA ANGELICA MURILLO BARRIOS	pat@activosalternativos.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b43775cd3fc0fb0604a14633f1550e272724c4d15e81037cd2fa3b834283958**

Documento generado en 08/03/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>